

INFORME SECRETARIAL: señor juez, le informo que el apoderado de la parte demandante arrió constancia de notificación a través de correo electrónico. El término que tenían los demandados de diez (10) días hábiles para proponer excepciones venció el 22 de abril de 2022, en silencio. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de abril de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Huber Armando Prieto Gallego Free Mobile Store S. A. S
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00467 00
Interlocutorio No. 610	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, en contra **FREE MOBILE STORE S.A.S.**, y del señor **HUBER ARMANDO PRIETO GALLEGO**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva, arrojando como documentos base de recaudo, primero, el **Pagaré No. 8000151959 - 8000152044 - 8000153083 - 8000153084 - 8000153085 -8000153925 - 8000154317 - 8000155041 - 8000162060 - 8000162221**, por valor \$125'354.120.00 por capital, y la suma de \$4'415.723.00 por intereses remuneratorios, con fecha de vencimiento el 14 de septiembre de 2021; y segundo, **el Pagaré No. 8000152284-8000152374-8000152532-8000152783-8000153000**, por la suma de \$69'675.882.00 por capital, y la suma de \$2'490.226.00 por intereses de plazo, con igual fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2021.

2. Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que el señor Huber Armando Prieto Gallego se obligó con la entidad demandante, en nombre propio, y como representante legal de Free Mobile Store S.A.S., mediante los títulos valores referidos; y que dichos pagarés fueron diligenciados con los valores adeudados a la

fecha por operaciones de factoring, como se autorizó en el numeral 4° de cada uno de los títulos valores.

3. Por auto del 12 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la demandada conforme se solicitado en el libelo genitor; a excepción de las pretensiones por intereses de mora antes de la fecha de vencimiento del pagaré.

4. El señor **Huber Armando Prieto Gallego**, y la sociedad **Free Mobile Store S.A.S.**, se notificaron personalmente por correo electrónico con certificado de acuse de recibido del **30 de marzo de 2022**, (expediente digital, archivo: 37ConstanciaNotificacion); pero no atendieron la orden de pago, ni propusieron excepciones, dentro de los términos que tenía para hacerlo; pues el de cinco (5) días hábiles para pagar venció el **8 de abril de 2022**, y el de diez (10) días para proponer excepciones venció el **22 de abril de 2022**, ya que la notificación de la orden de pago a los mismos se entiende realizada el **1 de abril de la presente anualidad** (a saber, dos días hábiles después del acuse de recibido), de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y según la Sentencia **C-420-20** de 24 de septiembre de 2020, de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó los referidos **Pagaré No. 8000151959 – 8000152044 – 8000153083 – 8000153084 – 8000153085 – 8000153925 – 8000154317 – 8000155041 – 8000162060 – 8000162221**, y **Pagaré No. 8000152284 – 8000152374 – 8000152532 – 8000152783 – 8000153000**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y los ejecutados son los mismos que suscribieron los aludidos documentos base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que respecto de los pagarés allegados como base de recaudo ejecutivo; ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo el 14 de septiembre de 2021.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quiénes los deudores, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los **intereses moratorios**, dado que en los pagarés los ejecutados aceptaron reconocerlos en caso de incumplimiento a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda, estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

5. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas a la parte demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, la suma de **\$ 7'275.627,00** de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT 860.035.827-5; y en contra de la sociedad **FREE MOBILE STORE S.A.S.**, identificada con NIT 900.958.972-0, y del señor **HUBER ARMANDO PRIETO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.027.961.406, por las siguientes sumas: **A). Pagaré Nos. 8000151959 – 8000152044 – 8000153083 – 8000153084 – 8000153085 – 8000153925 – 8000154317 – 8000155041 – 8000162060 – 8000162221**, por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$125'354.120.oo)**, por concepto de capital; más intereses remuneratorios por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉSPESOS (\$4'415.723.oo)**; más intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. **B). Pagaré No. 8000152284 – 8000152374 – 8000152532 – 8000152783 – 8000153000**, por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTO SSETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$69'675.882.oo)**, por concepto de capital; más intereses remuneratorios por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2'490.226.oo)**; más intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde el 15 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague al ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto. Como agencias en derecho se fija la suma de siete millones doscientos setenta y cinco mil seiscientos veintisiete pesos (**\$7'275.627,oo**), las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **27/04/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **067**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO